

40

40 41

389



IESVS, MARIA, IOSEF.



A P P E N D I X
A L A A L E G A C I O N
H E C H A P O R E L O B I S -
P O D E T E R V E L .

S U P E R F I R M A .



Eniende el Ordinario la asistencia del
drecho en la libre prouision de todos
los Beneficios de su Diocefi, y que to-
dos los Beneficios se presumen libres
fino se prueua lo contrario, para que
algun Ecclesiastico, ò secular pueda cõ
currir en la prouision dellos, nombrando, ò presentan-
do, ò en otra manera, es necessario, q̃ muestre tener dre-
cho de Patronado, ò otro titulo, ò priuilegio, por donde
le compete, y no mostrandolo, sin otra prueua, que re-
prouar aquel titulo que pretendia: queda libre prouision
del tal Beneficio a el Ordinario, conforme a drecho.

Esto supuesto, que no necessita de prueua: por parte
del Conde de Fuentes se pretende, que tiene drecho de
Patronado para presentar a el Obispo de Teruel Vica-
rio de la Vicaria de Alcalà de la GranSelva, que sirva el
Curato. Para prouar este intento, se ha valido de vna fir-

A

ma

ma possessoria, en que pretende auer prouado la quasi possession de presentar a la dicha Vicaria, y para ello ha ze fe de algunas Colaciones antiguas, y de processos hechos despues del Concilio Tridentino. En los processos pretende auer prouado el titulo de dotacion antigua, sin escritura alguna, y dotacion moderna, ò aumento de dote, tambien, sin escritura alguna, aunque moderno, solo con algunos testigos. Por otra parte pretende, contradiciendose, prouar la inmemorial, sin principio, para con ella, no constando del principio, concluir presumpamente titulo, y porque esta inmemorial, para ser valida auia de ser de presentaciones continuadas, dize que lo son: y asi para responder a estas pretensiones, y mostrar, que no tiene titulo, ni lo ha prouado, se muestra por parte del Obispo en la respuesta de la alegacion en el §. 2. que no ha auido continuacion en las presentaciones, ni antes, ni despues del Concilio Tridentino, como cõsta de la ocular inspeccion de las colaciones, y processos. En el §. 3. se pone la suma de quatro processos de esta Vicaria, que se han actitado despues del Concilio Tridentino: y en el primero, aunque nulo, se pretende prouar el Patronado por dotacion, y no se exhibe instrumento alguno della, ni concluye, y a este se siguen otros tres processos, que todos alegan el titulo de dotacion, y en ninguno se prueua, y algunos se refieren a el primero, nulo, y inualido.

Despues assentado el hecho de lo contenido en los processos, en el §. 4. se muestra, que con ninguno de ellos se prueua el titulo de dotacion, requisito segun el Santo Concilio *sess. 24. cap. 9. ibi: Ex fundatione, uel dotatione. qua ex autentico instrumento, & alijs iure requisitis ostendatur, ni ex augmento dotis, ni dotacion, ex bonis proprijs, & patrimonialibus.* En el §. 5. tambien conf-

consta, que no prueua el titulo presump^{to} de inmemorial principalmente, segun el modo que pide el Santo Concilio en los Magnates, y Señores temporales de los Lugares donde está el beneficio expendido por Pricio, y esto no solo en los processos coram Ordinario, pero, ni en la firma possessoria, aunque no ha sido, coram Ordinario, con que no es manutenable.

No solo ay este defecto de no prouar el titulo, sino q̄ tambien los processos hechos, todos son nulos, y padecen grandes defectos: y el primero, despues del Cōcilio, hecho el año de 1589. (que quiere sea el vasis, y fundamento de los demas) es irrito, y nulo por no auerse guardado en él la forma necessaria decretada por el Sãto Cōcilio Tridentino *sess. 24. cap. 18.* y de la constitucion *in conferendis* de la Santidad de Pio V. en la prouision de los Beneficios Curatos; en los edictos conuocatorios, tiempos, personas, presentacion, y demas requisitos, como consta claramente del §. 6. Y tambien se prueua ser nulo el processo vltimo del año 1643. y alli mismo se prueua, como por estos processos irritos, y nulos no pudieron dar quasi possession a él pretense Patron, ni las sentencias son validas, como consta del §. 7. Asimismo se refiere la clausula del Santo Concilio Tridentino de la *sess. 25. cap.* donde reuoca todos los Patronados, asì quanto al titulo, como quanto a la quasi possession, que no prouaren el titulo de fundacion, ò dotacion, ò multiplicadas, continuas, y prouadas instrumentalmente, como se refiere en el §. 7. de la alegacion.

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, que la parte contraria no tiene quasi possession legitima de presentar a esta Vicaria, aun absolutamente, porq̄ essa la pretēde por las presentaciones hechas en los processos q̄ ale-

ga; flos procesos, y principalmete el primero, y el vltimo son notoriamente irritos, y nulos ex defectu forme: luego cō ellos no se puede adquirir quasi possessiō: Luego, ni procede la firma possessoria. Segundo, en todos estos procesos hechos despues del Cōcilio, se propuso por titulo la dotacion q̄ no se prouò: luego no era admisible la presentaciō: Luego admitiendola sin titulo, la admitieron también sin quasi possessiō: Luego nulamente, y irrita: Luego de estas no pudo adquirir quasi possessiō, que v̄a junta con el titulo.

Tercero, se infiere, que aunque tuiera quasi possessiō, no auiedo prouado el titulo legitimo, no es valida, ni mantenible la quasi possessiō, y para que mas claramente conste se pone aqui vna decisiō de Riccio, que parece ser en propios terminos. Pregūta el doctissimo Riccio en su platica Ecclesiastica del Arçobispado de Napoles, *verbo iuris Patronatus decis. 153. An quasi posse (sio) presentandi suffragetur post Concilium?* (que es nuestro caso) hablando de la quasi possessiō: de cuyo titulo no consta, y responde, que aunque antiguamente era de mucha consideracion, y valor la quasi possessiō de presentar ad effectum manutentionis Patronorum, segun el *cap. querellam de electio. el cap. consultationibus de iure Patron. El cap. cum olim de causa poss. & propriet.* y la Rota en dos decisiones que alli refiere; y segun esto para el dicho efecto se juzgauā por iguales en la eficacia, ser alguno Patron; ò estār en quasi possessiō del iuris præsentandi, segun el Cardinal *conf. 69. in 2. dub. & Abbas in dict. c. consultationibus*, donde dice, que la presentacion hecha por aquel que estā en quasi possessiō del derecho de presentar, es preferida, y antepuesta a la presentacion hecha por el propietario del

del dicho Patronado, y en propios terminos lo decidiò la Rota en diuersas ocasiones, y se acostumbra a dezir, que en las causas beneficiales, y principalmente en el derecho Patronado se atiende al vltimo estado, y la quasi possession inmediatamente, y en esta quasi possession ayuda sola la buena fe, sin titulo, *Verall. decis. 69. part. 1.*

Auiendo propuesto todos los dichos fundamentos, rextos, y razones en contrario, dize, que no obstante todo lo sobredicho, y alegado, que procedia de derecho antiguo. Oy despues del Concilio Tridentino, en la *sess. 25. cap. 9 Non sufficit docere de quasi possessione, nisi plena ostensio de legitimo titulo fiat*: y dà la razon, porque por el dicho Concilio se deroga, no solo el titulo, sino tambien la quasi possession de qualquier Patronado que se aya adquirido de otro modo, que por fundacion, construccion, ò dotacion; y por tanto, para q̄ la quasi possession pueda sufragar, y ser vtil, se ha de probar, y mostrar el titulo legitimo; y esto dize auerlo decidido muchas vezes la Rota Romana, y señaladamente en quatro decisiones diferentes que alli cita, y asì deduce la conclusion, diciendo: *Ex quibus enim percipitur hodie cessare manutentionē ex vi quasi possessionis donec possessor iuris Patronatus, non doceat de titulo, & ita censuit S. Cōgr. Concil. per hæc verba. Hoc decretū Cōcilij habet locū in petitorio, & possessorio: unde non est admittēda presentatio, aut presentati institutio, nisi prius verificetur iuris Patronatus ex decreto Concilij.* Y añade el dicho Autor: *Et iuxta hæc opinionem in quam plurimis causis fuit obseruatum in Curia Archiepiscopali Neapolitana: donde se echa de ver la justificacion de la decisio, pues siendo en Italia, donde tienen mas a vista la Rota Romana, y decretos de la Sagrada Congregacion de Cardenales, deputados por su San-*

tividad para la interpretacion del Santo Concilio de Trê-
tò, y en vn Tribunal tan graue del Arçobispado de Na-
poles, donde los Iuezes Eclesiasticos obran con tan grã-
de atencion, y a vista de los Iuezes seculares, se dize por
vn Autor tan graue, a cuya platica se dà tâto credito, la
confirma con tantos fundamentos.

Concluye limitando esta decission en caso que hu-
uiesse vacado el tal Beneficio, y el pretense Patron hu-
uiesse ante el Ordinario prouado su Patronado, segun la
disposicion del Concilio, que auiedo precedido el co-
nocimiento, y aprouacion de tal Patronado en juyzio
ordinario; porque despues en las otras vacantes no ten-
drã necesidad de prouar de nueuo, y trae vna declara-
cion de la Santã Congregacion, del tenor siguiente. *Itē
censuit Sacra Congrega. non posse repelli à sua quasi
possessione presentandi, si adhibita causa cognitione su-
per iurè Patronatus, post Concilium ordinarius à Pa-
tronato presentatum admisisset, etiam si post obitum
eiusdem presentati de validitate iuris Patronatus cō-
tingerit dubitari: Secus autem si simpliciter Patro-
ni presentatio absque causa cognitione admissa fuerit.*
Parece es puntual a nuestro caso, pues no auiedo pro-
uado jamas el Patronado con los titulos del Concilio
en los processos hechos, Coram Ordinario, y aun sin
oposicion del Fiscal, aunque tuiera possession, no
era manutenable, y consiguientemente la firma con
que pretende manutencion, parece no auer lugar, y
que deue declararse, que toca al Ordinario de Te-
ruel el conocimiento de esta causa, de si tiene Patro-
nado, ò no, particularmente auiedo la misma parte.
Salvo, &c. Zaragoza, y Mayo, a 31. de 1660.

*Doct̃or Michael Hieronymus
de Salazar & Pastor.*